



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22917/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: SALVADOR MERCADER ROSAS Y DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido Acción Nacional, contra la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio **ST-JRC-278/2024**, porque en el caso no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el cual el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México¹, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

¹ En lo sucesivo, Consejo Municipal

SUP-REC-22917/2024

2. El partido Acción Nacional², promovió juicio de inconformidad en el que alegó, sustancialmente, que debía anularse la votación recibida en cuatro casillas, al considerar que se ejerció presión al electorado y se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales.
3. El Tribunal Electoral del Estado de México³ confirmó la validez de la elección y expedición de la constancia a la planilla postulada por Morena, al considerar que, las pruebas que obraban en el expediente resultaban insuficientes para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, pues la supuesta presión a los electores no se encuentra demostrada en autos y, las manifestaciones realizadas por el recurrente partieron de meras suposiciones.
4. Inconforme, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Toluca, quien posteriormente confirmó la sentencia del tribunal local, determinación que ahora es controvertida por el recurrente ante la Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

5. De la revisión de la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

6. **1. Cómputo.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, en la que resultó vencedora la planilla postulada por Morena, en atención a los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	4,507

² En lo subsecuente, PAN

³ En lo siguiente, Tribunal local

⁴ En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	168
	119
	66
	4,586
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	253
Total	9,702

B. Medio de impugnación local (JI/106/2024)

7. **1. Demanda.** El diez de junio, el PAN promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, en el que alegó que en diversas casillas: **i)** se ejerció presión sobre el electorado, pues se encontraban miembros del gobierno federal y de Morena proporcionando beneficios sociales, esto, mediante la entrega de tarjetas del bienestar, **ii)** se violó la cadena de custodia, al considerar que se abrieron los paquetes electorales antes del inicio de la votación, **iii)** las mesas directivas de casilla no recibieron los escritos de incidentes y, **iv)** existió dilación en la instalación de las casillas, lo que ocasionó que varios electores se retiraran de la fila.
8. **2. Sentencia.** El seis de noviembre, el tribunal local confirmó la validez de la elección y expedición de constancia a la planilla postulada por Morena, al considerar que: **i)** las pruebas aportadas por el recurrente y las documentales que obran en autos, resultaron insuficientes para acreditar que se ejerció presión sobre el electorado, ya que no fue posible advertir el aprovechamiento de la persona señalada como servidora pública, **ii)** las manifestaciones realizadas parten de suponer que la coalición que integró el PAN obtuvo menos votos derivado de las conductas señaladas, sin justificar o demostrar con algún elemento de prueba que lo alegado hubiese ocurrido, **iii)** aun cuando se acreditara la negativa de recibir los escritos de incidentes, no resulta determinante para el resultado de la votación, pues ni

SUP-REC-22917/2024

siquiera el recurrente refirió como se actualiza la determinancia de la irregularidad y, **iv)** el retraso en el inicio de la votación obedeció a la realización de actos inherentes a la instalación de la casilla.

C. Medio de impugnación federal (ST-JRC-278/2024)

9. **1. Demanda.** El diez de noviembre, inconforme con la determinación del tribunal local, el PAN promovió medio de impugnación, en el que alegó que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo del material probatorio aportado, al estimar que las pruebas tuvieron que haber sido valoradas de manera conjunta y no individual, a efecto de tener por acreditada la presencia de una supuesta funcionaria de la Secretaría de Bienestar, en las inmediaciones de las casillas.
10. **2. Sentencia impugnada.** El veintinueve de noviembre, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia local, al considerar que contrario a lo indicado por el PAN, toda vez que el tribunal local analizó no solo en lo individual las pruebas ofrecidas, sino también de manera conjunta, refiriendo que con los elementos probatorios aportados no se actualizaba la causal de nulidad, debido a que el hecho en que se basaba la coacción o presión del electorado no se encontraba demostrado en las constancias que obran en autos, tal como se advirtió de la valoración realizada a cada una de las pruebas.

D. Recurso de reconsideración

11. **1. Demanda.** El tres de diciembre, el PAN interpuso recurso de reconsideración en el que alega que: **i)** la responsable realizó una interpretación restringida en relación con las violaciones alegadas en las casillas, ello al considerar que se demuestra la participación de una servidora pública, **ii)** se dejó de considerar que la presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas y sobre el electorado fue cualitativamente determinante para el resultado de la votación y, **iii)** la causal de nulidad se actualiza únicamente con la presencia de la supuesta servidora pública.



12. **2. Escrito de tercero interesado.** El cinco de diciembre, MORENA presentó escrito de tercero interesado en el expediente en que se actúa.

III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** El tres de diciembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22917/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

15. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

16. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

B. Marco normativo

17. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y, **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁷.
18. La biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos y
 - B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
 - C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
 - D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
 - E. Ejercza control de convencionalidad¹⁵.
 - F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
 - G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
 - H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
 - I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹.
 - J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.
20. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-22917/2024

21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino un supuesto de excepcionalidad, por lo que de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

22. La Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución del tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal por el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.
23. Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal local realizó un correcto análisis de las pruebas existentes, para concluir que ninguna arrojaba convicción sobre la existencia de los hechos aducidos, en específico, la supuesta presión en el electorado por parte de una funcionaria pública.
24. Indicó que el recurrente no demostró que de las pruebas aportadas se pudieran desprender elementos suficientes para concluir que la supuesta funcionaria pública había ejercido presión y con ello la actualización de una causal de nulidad en la casilla, ni quedó acreditada la falta de exhaustividad en el estudio de las probanzas.
25. Expuso que el tribunal analizó todas las probanzas de forma individual y conjunta, evidenciando el por qué en cada caso resultaban insuficientes para acreditar la supuesta presión del electorado y el cómo fueron también analizadas en su conjunto por el propio tribunal, sin que de ello se desprendiera mayor convicción respecto al cargo que, en su caso, ostentara la supuesta funcionaria, ni las acciones de presión aludidas por el ahora recurrente.
26. Finalmente, indicó que el tribunal local no se encontraba obligado de realizar mayores diligencias para requerir la documentación que acreditara la



calidad de la mencionada ciudadana, debido a que la carga de probar no recae en la autoridad, y las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa.

27. Por tanto, ante lo infundado de los planteamientos realizados por el recurrente, la Sala Toluca confirmó la determinación del tribunal local.

2. Agravios

28. Inconforme, el PAN interpuso recurso de reconsideración en el que alega que la referida sala regional tuvo una visión parcial y formalista del asunto, cuando existieron elementos que, de forma conjunta, permitían acreditar la determinancia cualitativa del caso.
29. En ese orden de ideas, señala que de las pruebas que aportó se acredita la presencia de servidores públicos federales durante la jornada electoral, lo que generó presión en el electorado condicionando su voto, influyendo en el resultado de la elección, pues en su concepto, la mera presencia resulta presuntiva de coacción.
30. Pues, el hecho de que la supuesta funcionaria pública tenga un cargo en la Secretaría del Bienestar y el que haya condicionado la entrega de programas sociales a fin de votar por una opción política, vulnera el ejercicio del sufragio y el principio de certeza.
31. Por tanto, sostiene que la Sala regional tuvo que realizar su análisis a partir de la naturaleza que desempeñan los *siervos de la nación* y tomar en cuenta que el tribunal local tuvo por acreditado el carácter de servidora pública de la persona señalada.

3. Decisión

32. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.

SUP-REC-22917/2024

33. En el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
34. Esto es, la resolución de la Sala responsable se basó en aspectos de mera legalidad consistentes en determinar si fue correcta y exhaustiva la valoración probatoria realizada por el tribunal local en relación con la supuesta existencia de presión al electorado por parte de una funcionaria pública.
35. De lo anterior arribó a la conclusión de que el Tribunal local realizó un análisis adecuado de las probanzas y confirmó su sentencia en relación con el cómputo municipal que declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, en concreto.
36. De igual forma, los agravios presentados por el recurrente ante este órgano jurisdiccional tampoco se relacionan con una problemática constitucional. Ello porque, en esencia, el partido político se duele de que, tanto el tribunal local como la Sala Toluca, analizaron de forma indebida el caudal probatorio al verificar si se actualizaba la causal de nulidad de casilla por coacción al voto, derivada de presión por una servidora pública que tenía prohibido permanecer en las casillas.
37. Por ello, para este órgano jurisdiccional es evidente que, en el caso, no subiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar los planteamientos del partido recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en cuestiones de mera legalidad, en concreto, si fue correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal local.
38. Por otra parte, se estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que la temática del disenso tampoco



implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante ya que giró en torno a la exhaustividad y el correcto análisis probatorio, respecto de lo cual esta Sala ha emitido diversos criterios.

39. Tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la parte recurrente.
40. Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente sostiene que el recurso es procedente por la existencia de irregularidades graves, sin embargo, esa afirmación resulta insuficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, ya que lo hace depender del argumento principal de la supuesta participación de servidoras públicas durante la jornada electoral y la supuesta indebida valoración probatoria, cuestión que como ya quedó acreditada, constituye un aspecto de legalidad.
41. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
42. Por lo expuesto, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-22917/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.